ESTUDIOS

EL PODER TRANSFORMADOR DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y SU IMPACTO EN EL DERECHO PROCESAL NACIONAL

SALVADOR TOMÁS TOMÁS
RAFAEL CASTILLO FELIPE
JUAN JORGE PIERNAS LÓPEZ
DIRECTORES

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Cofinanciado por la Unión Europea

ARANZADI

© **Salvador Tomás Tomás, Rafael Castillo Felipe y Juan Jorge Piernas López (Dirs.) y autores**, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Serrano Galvache 26
28033 Madrid
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones

Primera edición: noviembre 2026

Depósito Legal: M-23557-2026
ISBN versión impresa: 978-84-1085-864-0
ISBN versión electrónica: 978-84-1085-865-7

Publicación financiada por el Proyecto: «La Cátedra Jean Monnet sobre el Poder Transformador del Derecho de la Unión Europea (TEULP II) (Project: 101175869 — TEULP II — ERASMUS-JMO-2024-CHAIR)», financiada por el programa ERASMUS (convocatoria 2020).
Financiado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados son, no obstante, únicamente de los autores y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea ni los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura. Ni la Unión Europea ni la autoridad concedente pueden ser considerados responsables de ellos.

Cofinanciado por la Unión Europea

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.
Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.
El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.
El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.
ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.
ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.
ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.
Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Índice General

Página

PRÓLOGO 9

PRIMERA PARTE
El impacto del Derecho de la UE
en el ejercicio de la función jurisdiccional

INDEPENDENCIA JUDICIAL ¿COMPROMETIDA?

VANESA MARTÍ PAYÁ 25

I. Independencia judicial: garantías y desafíos 25

II. El impacto del Derecho de la Unión Europea sobre la independencia judicial 28

1. Vulneración de la independencia ad intra 29

1.1. La línea roja de la inamovilidad 31

1.2. El asunto Rowicz C 159/25: ¿un sistema informático creado por el ejecutivo garantiza el derecho al juez predeterminado por la ley? 33

2. Vulneración de la independencia ad extra 37

2.1. Medios de comunicación y confianza judicial ... 39

2.2. Redes sociales y autocontención 41

2.3. El asunto Puigdemont C 572/23P: una justicia que debe parecer justa 43

III. Bibliografía 45

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL ANTE EL PODER TRANSFORMADOR DEL ORDENAMIENTO DE LA UE: TAREAS PENDIENTES

JUAN F. HERRERO PEREZAGUA 47

I. Consideraciones previas 47

II. La preocupación del ordenamiento europeo por la responsabilidad disciplinaria 49

1. Entre la ética y la responsabilidad 49

2. Responsabilidad disciplinaria: el régimen legal español a la luz de las recomendaciones europeas 53

2.1. La tipificación de las faltas 53

2.2. El procedimiento disciplinario: la distribución competencial y la sustanciación del procedimiento 60

III. La responsabilidad patrimonial por error judicial 66

1. El régimen legal español 66

2. Las pautas del ordenamiento europeo 70

3. El perjuicio y su reparación 76

IV. Bibliografía 79

SEGUNDA PARTE
El impacto del Derecho de la UE
en la mediación

REPENSANDO EL MODELO DE JUSTICIA CIVIL: LA METAMORFOSIS DEL PROCESO CIVIL A LA LUZ DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA MEDIACIÓN

ANA ISABEL BLANCO GARCÍA 83

I. Punto de partida: la Unión Europea ante la crisis del modelo jurisdiccional 83

II. Génesis del paradigma normativo europeo en mediación ... 85

1. El impulso de la mediación: los 80 como motor de cambio 86

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

2. La Directiva 2008/52/CE: el ADN de la mediación 88

2.1. Luces y sombras de la Directiva ¿procesalmente poco ambiciosa? 90

2.2. Entrada de la mediación en España y su configuración procesal 92

3. ¿Avance? hacia un modelo ODR en consumo 94

III. Cinco ejes de transformación del proceso civil 97

1. Alteración de los presupuestos procesales con la procedibilidad de los MASC 98

1.1. Mutación de los presupuestos procesales por la LO 1/2025 98

1.2. Control de admisibilidad: del art. 403 al art. 416 de la LEC 99

1.3. La doctrina del TJUE y el test de proporcionalidad 99

1.4. La tensión constitucional 102

2. La redefinición del rol de los operadores jurídicos 103

3. La expansión de la voluntad y la mercantilización de la mediación 105

4. Eficacia y ejecución de los acuerdos de mediación ¿automática? 106

4.1. Carácter ejecutivo del acuerdo de mediación 106

4.2. Ejecución del acuerdo de mediación 107

5. Costas procesales, mala fe y abuso del servicio público de justicia. 109

IV. A modo de cierre… una reflexión 111

V. Bibliografía 112

EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA COMO FUERZA MOTRIZ DE DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ESPAÑOL DE JUSTICIA PENAL

CRISTINA ALONSO SALGADO 117

I. Proceso, Derecho Penal y Unión Europea: un maridaje no exento de aristas 117

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

II. Más allá de la Unión Europea: la relevancia del «*Soft Law*» internacional como antecedente fundamentador 126

III. Justicia restaurativa, mediación penal y Unión Europea: *iter* histórico 128

1. El tránsito de la Decisión Marco sobre el Estatuto europeo de la víctima a la Directiva de 25 de octubre de 2012 128

2. La Justicia restaurativa a la luz de la Ley 4/2015, de 27 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de la víctima del delito 132

2.1. La decepcionante Ley 4/2015, de 27 de abril 132

2.2. El no desarrollo de la Ley: el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre 140

IV. La Justicia restaurativa tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero 143

V. Bibliografía 148

EL MASC INFRUCTUOSO: LOS EFECTOS DE LA CONFIDENCIALIDAD SOBRE EL PROCESO CIVIL POSTERIOR

MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ 151

I. El intento de MASC como requisito de procedibilidad: un reto (más) para la Justicia civil 151

II. Alcance de la confidencialidad de los MASC 153

1. Personas intervinientes con deber de reserva 159

2. El objeto del deber de reserva 162

3. Confidencialidad y aportación de documentos 166

4. Confidencialidad y carga de la prueba 167

III. Consecuencias procesales de la infracción de la confidencialidad 168

IV. Bibliografía 172

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

TERCERA PARTE
El impacto del Derecho de la UE
en las categorías tradicionales del proceso

EL IMPACTO DEL DERECHO DE LA UE —Y DEL DERECHO INTERNO— EN MATERIA DE ACCESO A FUENTES DE PRUEBA DIGITAL EN EL PROCESO CIVIL

SÍLVIA PEREIRA PUIGVERT 177

I. Consideraciones preliminares: el tránsito de la prueba documental a la prueba electrónica 177

II. El acceso a fuentes de prueba, sobre todo electrónicas, desde el plano del Derecho interno 180

1. Mecanismos preprocesales de acceso al documento 180

2. La exhibición documental 184

III. El tratamiento de la cuestión en el Derecho Procesal anglosajón 187

1. Elementos para el contraste 187

IV. El impulso del Derecho de la Unión Europea 190

V. Bibliografía 193

CARGA DE LA PRUEBA, DISCRIMINACIÓN Y PROCESO CIVIL: LA INFLUENCIA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

ANA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ 197

I. Introducción 197

II. El punto de partida: acerca de la necesidad de una regla especial en materia de *onus probandi* y discriminación 198

III. La prohibición de discriminación en el Derecho de la Unión Europea 201

IV. La transposición de las Directivas al Derecho español y el marco legal vigente 204

V. ¿Cómo se distribuye la carga? Un análisis crítico de la regulación del *onus probandi* en supuestos de discriminación ... 207

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

VI. La escasa aplicación práctica de las reglas de carga de la prueba en materia de discriminación 216

VII. Una posible hipótesis acerca de la exigua aplicación 222

VIII. Bibliografía 223

EL IMPACTO DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL PROCESO CIVIL

JUAN ALEJANDRO MONTORO SÁNCHEZ 227

I. El dato personal como elemento indisociable del proceso civil en la era digital 227

II. El impacto de los principios rectores del Reglamento General de Protección de Datos en la fase probatoria del proceso civil 234

1. El principio de licitud como presupuesto legitimador del tratamiento de datos 240

2. El principio de limitación de la finalidad del tratamiento como obstáculo relativo al uso de los datos personales con fines probatorios 245

3. El principio de minimización: un instrumento de mitigación de la injerencia en el derecho a la protección de datos 250

4. El principio de proactividad: un nuevo paradigma de la responsabilidad del órgano judicial en el tratamiento de datos... 255

III. Conclusiones 257

IV. Bibliografía 259

GRIETAS EUROPEAS EN LA CERTEZA DE LA COSA JUZGADA MATERIAL

PILAR PEITEADO MARISCAL 263

I. Una institución para la inmutabilidad no tiene que ser inmutable 263

1. La dimensión legal 265

2. La dimensión constitucional 266

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

3. La dimensión relativa a la función jurisdiccional 268
4. ¿Existe un concepto europeo de cosa juzgada? 269
4.1. El TJUE y la eficacia de cosa juzgada 269
4.2. La eficacia de cosa juzgada en las European Rules of Civil Procedure..... 271

II. Cambio jurisprudencial y eficacia de cosa juzgada 275
1. La grieta..... 275
2. El análisis 276

III. ¿Rechaza el TJUE la eficacia de cosa juzgada sobre lo deducible pero no deducido en un proceso civil? 280
1. La grieta..... 280
2. El análisis 281

IV. La posible eficacia de cosa juzgada de las resoluciones procesales..... 287
1. La grieta..... 287
2. El análisis 288

V. Conclusión y perspectivas de futuro. No hemos llegado, ni mucho menos, al final del camino 292

VI. Bibliografía 297

CUARTA PARTE
El impacto del Derecho de la UE
en el arbitraje

EL PODER TRANSFORMADOR DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA SOBRE EL ARBITRAJE

JOSÉ CARO CATALÁN..... 303

I. Planteamiento..... 303

II. La aplicación de los derechos procesales fundamentales al arbitraje..... 306
1. Introducción 306

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

2. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 307
3. Comparativa con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 312
4. El Auto del Tribunal Constitucional de 4 de enero de 2023... 314
III. Control judicial sobre el fondo del laudo y orden público europeo 316
1. Introducción 316
2. La STC 146/2024, de 2 de diciembre y la cuestión prejudicial europea..... 319
2.1. El origen del conflicto..... 319
2.2. La STC 146/2024, de 2 de diciembre..... 320
2.3. La cuestión prejudicial europea 321
2.4. ¿Un problema no resuelto? 322
IV. Bibliografía 324

EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONFORMIDAD CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA DE LOS LAUDOS ARBITRALES. A PROPÓSITO DEL ORDEN PÚBLICO EUROPEO

PEDRO MANUEL QUESADA LÓPEZ..... 327

I. Introducción..... 328
II. El margen de discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros para revisar la conformidad de los laudos arbitrales con el Derecho de la Unión como punto de partida..... 335
III. El orden público de la Unión como categoría sustantiva y funcional..... 355
1. Planteamiento del problema y dificultades de delimitación conceptual..... 355
2. La cláusula de orden público en el sistema europeo. Fundamento nacional, control europeo y carácter excepcional 356
3. La dimensión sustantiva del orden público de la Unión: el núcleo esencial del ordenamiento europeo..... 359

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

4. La dimensión funcional negativa y positiva del orden público de la Unión 361

5. La ampliación operada por Seraing. Contenido del orden público y alcance del control jurisdiccional 364

6. La recepción procesal condicionada del laudo arbitral y sus cauces de control 367

7. Equilibrio entre eficacia arbitral y orden público. Delimitación y criterios de aplicación 369

IV. La conformidad con el Derecho de la Unión Europea de la cláusula de elección de ley aplicable y equidad o *ex aequo et bono* en el arbitraje y las facultades del juez interno para su revisión 371

1. Planteamiento del problema y tesis de la compatibilidad condicionada 371

2. Alcance de la autonomía de las partes y límites derivados de las normas imperativas 372

3. Orden público europeo y garantía del sistema prejudicial: de Eco Swiss a Achmea 374

4. La intensificación del control judicial: consumo, arbitraje deportivo y doctrina Seraing 376

5. Efectos procesales y reserva implícita del Derecho de la Unión 377

V. El caso Cabify y Auro ante el Tribunal de Justicia. El conflicto entre jurisdicción constitucional y la ordinaria por el control del laudo arbitral y determinación del alcance del orden público de la Unión 378

1. Planteamiento: el «caso español» sobre Eco Swiss después de Seraing 378

2. La STC 146/2024. Reconocimiento del orden público europeo y límite constitucional al control judicial del laudo 380

3. La posición del TSJ de Madrid: error en la selección del Derecho aplicable y deber de control del artículo 101 TFUE 382

4. El marco jurídico europeo: autonomía del arbitraje comercial, orden público de la Unión y cuestión prejudicial 384

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

5. La divergencia comparada en los modelos de comprobación del laudo: entre el minimalismo francés y el maximalismo alemán 387

6. El papel del juez nacional español frente al Tribunal Constitucional 388

7. El estándar previsible de un control externo cualificado del orden público de la Unión 390

8. Aplicación al artículo 101 TFUE: afectación del comercio y restricción por objeto 391

9. Primacía, efecto directo e interpretación conforme de la doctrina constitucional 392

10. Consecuencia para el Derecho procesal español 394

VI. Conclusiones..... 395

VII. Bibliografía 396

EL ARBITRAJE FAMILIAR: POR QUÉ Y CÓMO

ELENA ZUCCONI GALLI FONSECA 401

I. ¿Por qué un arbitraje familiar? 401

II. Admisibilidad del arbitraje familiar: cuatro objeciones 401

III. La técnica del arbitraje familiar 403

IV. Algunas aplicaciones 405

V. Conclusiones..... 405

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Carga de la prueba, discriminación y proceso civil: la influencia del Derecho de la Unión Europea*

Ana Rodríguez Álvarez

Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL PUNTO DE PARTIDA: ACERCA DE LA NECESIDAD DE UNA REGLA ESPECIAL EN MATERIA DE ONUS PROBANDI Y DISCRIMINACIÓN. III. LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. IV. LA TRANSPOSICIÓN DE LAS DIRECTIVAS AL DERECHO ESPAÑOL Y EL MARCO LEGAL VIGENTE. V. ¿CÓMO SE DISTRIBUYE LA CARGA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REGULACIÓN DEL ONUS PROBANDI EN SUPUESTOS DE DISCRIMINACIÓN. VI. LA ESCASA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS REGLAS DE CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN. VII. UNA POSIBLE HIPÓTESIS ACERCA DE LA EXIGUA APLICACIÓN. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, hemos asistido a una creciente incidencia del Derecho de la Unión Europea en el ámbito probatorio. En lo tocante al proceso civil, son varias las cuestiones que cabría analizar al respecto —véase, sin

* El presente capítulo constituye una adaptación y actualización de temas abordados en anteriores trabajos. Véase: RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *Perspectiva de género y prueba*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2024; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., «La tutela procesal en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación», *IgualdadES*, vol. 9, 2023, pp. 175-204; y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en supuestos de discriminación: su regulación en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ir más lejos, el Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil[1]—. Sin embargo, la necesidad de circunscribir el análisis me llevará a detenerme en las normas que, en el marco del proceso civil, distribuyen la carga de la prueba en supuestos de discriminación.

II. EL PUNTO DE PARTIDA: ACERCA DE LA NECESIDAD DE UNA REGLA ESPECIAL EN MATERIA DE *ONUS PROBANDI* Y DISCRIMINACIÓN

Los modernos Estados de Derecho suelen reservar un lugar de honor entre sus normas a la proclamación del derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación. Pero, a pesar de su innegable relevancia, lo cierto es que este reconocimiento resultaría inoperante si no fuese acompañado de una adecuada tutela judicial. Y es que si los órganos jurisdiccionales no pudiesen proteger a los justiciables frente a las eventuales vulneraciones sufridas, el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación —al igual que los restantes derechos— no resultarían más que meras declaraciones cargadas de buenas intenciones, pero carentes de efectividad alguna[2].

El legislador español ha sido plenamente consciente de esta realidad y por eso, desde hace algunos años, sea como consecuencia de la transposición de Directivas, sea por iniciativa propia, ha venido aprobando normas especiales de carga de la prueba aplicables a supuestos de discriminación en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos[3].

---

1. Entre otras interesantes publicaciones, *vid*. en esta materia: LARO GONZÁLEZ, M. E., «La obtención transfronteriza de pruebas en materia civil y mercantil a propósito del reglamento (UE) 2020/1783», en ROMERO PRADAS, M. I. (Dir.), *Últimos avances en el camino hacia un Derecho procesal civil de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 119-142; y SERRANO MASIP, M., «La obtención de la prueba en materia civil y mercantil en el ámbito de la cooperación judicial en la Unión Europea», en JIMENO BULNES, M.; TINOCO PASTRABA, Á. (Dirs.), *El Derecho Procesal Civil y Penal desde la perspectiva de la Unión Europea: la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 329-364.
2. Para un estudio en detalle sobre la carga de la prueba en supuestos de discriminación, me remito a mis monografías RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en supuestos de discriminación…*, *op. cit*., pp. 267 y ss.; y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *Perspectiva de género y prueba…*, *op. cit*., pp. 83 y ss.
3. En esta línea, reconoce en la Exposición de motivos de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que «[…] la dificultad de la

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

La necesidad de este tipo de normas deriva de que, en la actualidad, es infrecuente que una persona que lleva a cabo una conducta discriminatoria lo haga abiertamente. Al contrario, la persona que discrimina suele revestir su actuación de una aparente legalidad, de manera que su verdadera intención no se manifiesta hacia el exterior, lo cual dificulta hasta el extremo su acreditación.

A ello se suma, además, lo que algunos autores han venido a denominar el «polimorfismo de la conducta discriminatoria»[4]. Con esta expresión se hace referencia a la enorme variedad de conductas con que la discriminación se manifiesta, entre las cuales no existe un denominador común más allá de su perjudicial resultado para la víctima. Esta gran disparidad conlleva, a la postre, una mayor dificultad de cara a su identificación.

Y, por si con lo señalado no fuera suficiente, la llegada de la inteligencia artificial ha provocado la aparición de la denominada «vulnerabilidad algorítmica»[5]. Tal y como señala SELMA PENALVA[6], «la discriminación algorítmica se origina por las mismas causas y desencadena las mismas consecuencias que ya conocemos respecto a los fenómenos de discriminación tradicionales. Su única particularidad radica en la forma en la que tal discriminación se produce: oculta en las decisiones algorítmicas, a las que tendemos a considerar neutrales y objetivas. El resultado es que, muchas veces, por su novedad y por el desconocimiento que todavía los afectados tienen sobre ella, se ha dicho que es una de las formas de discriminación que con más frecuencia pasa desapercibida. La discri-

---

lucha contra la discriminación no se halla tanto en el reconocimiento del problema como en la protección real y efectiva de las víctimas».

4. A dicho polimorfismo se refieren, por ejemplo, MONTERO AROCA, J.; IGLESIAS CABERO, M.; MARÍN CORREA, J. M.; SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, tomo I, Civitas, Madrid, 1993, p. 657; y LOUSADA AROCHENA, J. F., «Las cláusulas de protección jurisdiccional efectiva de la igualdad de los sexos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Social», *Lan Harremanak. Revista de Relaciones Laborales*, núm. 25, 2012, p. 247.
5. Como explica SIMÓ SOLER: «los modelos de IA pueden reproducir o exacerbar discriminaciones históricas hacia colectivos en situación de vulnerabilidad por razón del nivel socioeconómico, raza, género, edad o capacidad; todas ellas, categorías protegidas por las normas antidiscriminación». *Cfr.* SIMÓ SOLER, E., «Vulnerabilidad algorítmica y tutela judicial», en VV. AA., *Vulnerabilidad, vulnerabilidades y Justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 229.
6. SELMA PENALVA, A., «Derecho a la igualdad y no discriminación», en CUADROS GARRIDO, M. E.; GARCÍA ROMERO, B.; SELMA PENALVA, A. (Dirs.), *La reconfiguración de los derechos fundamentales laborales en la era digital*, Colex, A Coruña, 2025, p. 109.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

minación se habrá producido por motivos de ideología, género, edad, imagen, discapacidad, etc., solo que se habrá materializado a través de la respuesta que ofrece una IA, maquillada bajo una falsa apariencia de neutralidad y objetividad»[7].

Retomando el hilo principal, el elemento clave para la consecución de la tutela judicial es, al igual que en todos los demás procesos, la prueba. Y es que, como señala la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 609/2015, de 12 de noviembre: «una legislación que establezca un nivel alto de protección frente a conductas discriminatorias y, en general, frente a cualquier otra vulneración de derechos fundamentales en el plano sustantivo puede ser ineficiente si las acciones frente a la violación de los derechos fundamentales fracasan por problemas atinentes a la insuficiencia de prueba, esto es, son rechazadas sistemáticamente porque los tribunales consideren que el demandante no ha probado los hechos determinantes de la vulneración del derecho fundamental».

Precisamente en este punto es donde radica el problema que nos ocupa: porque probar la existencia de una conducta discriminatoria es, en buena parte de las ocasiones, una tarea harto difícil, cuando no pasa a ser prácticamente imposible y se convierte en una verdadera *probatio diabolica*.

Hasta hace relativamente pocos años, en el proceso civil, las víctimas de discriminación se encontraban muchas veces ante una verdadera indefensión, toda vez que la prueba de dicha situación, conforme a las reglas generales de distribución de la carga, devenía casi inviable. En este sentido, y en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 217 LEC, la parte actora debía probar —*rectius*, tendría el interés en probar— el hecho constitutivo: en este supuesto, la existencia de discriminación. Por su parte, correspondería a la demandada la demostración del hecho impeditivo: ergo, la inexistencia de un propósito o resultado discriminatorio en su actuación.

7. Véase el art. 5.1.b) del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. En su virtud: «Quedan prohibidas las siguientes prácticas de IA: […] la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA que explote alguna de las vulnerabilidades de una persona física o un determinado colectivo de personas derivadas de su edad o discapacidad, o de una situación social o económica específica, con la finalidad o el efecto de alterar de manera sustancial el comportamiento de dicha persona o de una persona que pertenezca a dicho colectivo de un modo que provoque, o sea razonablemente probable que provoque, perjuicios considerables a esa persona o a otra».

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Una tarea de esta índole, si ya resultaba compleja en aquellos supuestos de discriminación directa en los que no se manifestaban las causas que los habían motivado; todavía lo era más en la indirecta, cuya fisionomía la hace más difícil de apreciar, al mostrarse hacia el exterior de un modo menos evidente. No olvidemos que, mientras que la discriminación directa es aquella que, de modo expreso, establece una diferenciación proscrita con base en uno de los criterios prohibidos; la indirecta se muestra en apariencia neutra, toda vez que no incide —repetimos, en apariencia— en dichos factores. Sin embargo, una vez aplicada, esto es, atendiendo a los efectos que produce, perjudica de manera muy significativa a uno de estos colectivos.

Frente a la injusta situación que acarreaba la dificultad probatoria en supuestos de discriminación, los órganos jurisdiccionales españoles, con el Tribunal Constitucional a la cabeza, comenzaron a reaccionar desde la temprana y pionera STC (Sala Segunda) 38/1981, de 23 de noviembre. A su través, se aligeró la carga que, conforme a la regla general de distribución, pesaba sobre el demandante —esto es, sobre la presunta víctima de discriminación—. Sin embargo, este primer pronunciamiento, así como los otros que le siguieron y que de él traen causa, venía referido al ámbito laboral.

No nos detendremos en su contenido, pero baste señalar que esta resolución fue anterior, no solo a la legislación española a través de la cual se transpusieron las Directivas comunitarias en la materia, sino también a las propias Directivas que regulaban la carga de la prueba —que no a la jurisprudencia del por entonces Tribunal de Justicia de la Comunidad—. De hecho, la primera de ellas, la Directiva 97/80/CE, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo, fue aprobada más de una década después de la sentencia del Constitucional.

En la actualidad, la capital importancia que la tutela judicial —y en particular la carga de la prueba— tienen en la lucha contra la discriminación, ha provocado que esta última se haya convertido en uno de los puntos clave tanto de la jurisprudencia, como de la normativa europea y estatal.

III. LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

La prohibición de la discriminación se encuentra estrechamente vinculada a la Unión Europea desde sus orígenes. Si bien la motivación ini-

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

cial estaba basada en factores puramente económicos —principalmente, en materia de empleo y de Seguridad Social—, tras la aprobación del Tratado de Ámsterdam el 2 de octubre de 1997 se produjo una creciente ampliación y consolidación del denominado Derecho antidiscriminatorio.

Dadas las limitaciones de espacio del presente trabajo, resulta imposible detenerse en esta evolución y en el análisis de los preceptos contenidos en los vigentes Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Tratado de la Unión Europea, así como en la Carta de Derechos Fundamentales[8]. De igual modo, tampoco podré abordar el importante rol que el otrora Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desempeñó, adelantándose con algunas de sus decisiones al propio contenido de las Directivas[9].

Así las cosas, efectuaremos un salto en el desarrollo argumentativo para adentrarnos en las Directivas que han regulado la carga de la prueba en supuestos de discriminación dentro del ámbito del proceso civil. En concreto, destacaremos principalmente las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE[10].

---

8. Para un análisis más detallado, véase RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en supuestos de discriminación…*, *op. cit.*, pp. 17 y ss.

9. Un ejemplo de la labor pionera del Tribunal de Justicia —referida en este supuesto a la distribución de la carga probatoria— lo encontramos en la sentencia Bilka, de 13 de mayo de 1986 (asunto 170/84). En esta resolución, el Tribunal parece adelantarse, aunque sea tímidamente, a las previsiones de la Directiva 97/80/CE.
   En el caso de autos, la Sra. Karin Weber von Hartz, a quien su empresa (Bilka-Kaufhaus GmbH) había denegado una pensión de jubilación, aducía la ilegalidad de la decisión. Entre otros argumentos, sostenía que el régimen de la denominada pensión de empresa de la compañía vulneraba el artículo 119 TCE. Y ello porque las exigencias impuestas para su eventual disfrute a los trabajadores a tiempo parcial desfavorecían enormemente al colectivo femenino, integrante en su mayoría de esta categoría laboral.
   Si bien en ningún momento se menciona la carga de la prueba, de uno de sus pronunciamientos se desprende la exigencia de que la demandada aporte una justificación objetiva y razonable de su decisión: «con arreglo al artículo 119, una sociedad de grandes almacenes puede justificar la adopción de una política salarial que implique la exclusión de los trabajadores a tiempo parcial del régimen de pensiones de empresa, con independencia de su sexo, alegando que pretende emplear el menor número posible de trabajadores de este tipo, cuando se constate que los medios elegidos para alcanzar este objetivo responden a una exigencia efectiva de la empresa, son idóneos para alcanzar el objetivo de que se trata y son necesarios a tal fin».

10. A pesar de estar vinculada con asuntos más propios del Derecho laboral, debe mencionarse también la Directiva 97/80/CE, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo, por haber sido la primera en recoger una disposición específica sobre carga de la prueba, sobre la que gira su articulado.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

La Directiva 2000/43/CE, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, tiene por objeto, tal y como indica su artículo 1, establecer un marco para la lucha contra la discriminación por motivos de origen racial o étnico en los ámbitos referidos en el artículo 3. Entre ellos —y en lo que al ámbito del proceso civil respecta—, se menciona el acceso a los bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda. En su artículo 8 se contiene la disposición relativa a la carga de la prueba.

Por otro lado, nos encontramos con la Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro. Su propósito es luchar contra la discriminación por razón de sexo en el relativo al acceso y suministro de bienes y servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar (artículos 1 y 3.1). Según el artículo 3.2, ello no afectará a la libertad de una persona para elegir a la otra parte contratante, siempre y cuando dicha elección no se base en el sexo de dicho sujeto —dado el espíritu y finalidad de la Directiva, entiéndase más bien género femenino—. A la regulación del *onus probandi* se destina el artículo 9.

Junto con ellas, en 2008 se presentó una Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión, convicciones, discapacidad u orientación sexual, la cual no fue finalmente aprobada. Conforme a su artículo 1, la propuesta tenía como finalidad establecer un marco general para luchar contra la discriminación generada por alguno de estos motivos en ámbitos como el acceso y suministro de bienes y otros servicios, incluida de nuevo la vivienda (art. 3). A tal fin, se disponían las medidas habituales contenidas en otras Directivas y, cómo no, se incluía un precepto referido específicamente a la carga de la prueba (art. 8).

Por otro lado, en fechas más recientes fue aprobada la Directiva (UE) 2024/1499 del Consejo, de 7 de mayo de 2024, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en materia de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE[11]. Sin embargo, esta Directiva no contiene una norma específica en materia de *onus probandi*[12].

IV. LA TRANSPOSICIÓN DE LAS DIRECTIVAS AL DERECHO ESPAÑOL Y EL MARCO LEGAL VIGENTE

La transposición de las mencionadas Directivas se produjo fundamentalmente a través de sendas normas: la Ley 62/2003 y la Ley Orgánica 3/2007. A diferencia de algunos de sus homólogos europeos[13], el legislador español

11. Y, en el ámbito laboral, la Directiva (UE) 2024/1500 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en materia de empleo y ocupación, y por la que se modifican las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE.
Ambos instrumentos debían transponerse a la legislación nacional a más tardar el 19 de junio de 2026. Sin embargo, a punto de expirar el plazo al tiempo de escribirse estas líneas, no consta que se haya producido dicha transposición.

12. Lo que no es óbice para que contenga algunas menciones en materia de prueba. Véase, por ejemplo, el considerando 28: «Las pruebas son fundamentales para determinar si ha habido discriminación y a menudo no están en poder de la víctima. Por lo tanto, los organismos de igualdad deben poder acceder a la información necesaria para determinar si ha habido discriminación y cooperar con otros organismos competentes, que pueden incluir los servicios públicos pertinentes, como las inspecciones de trabajo o de educación, y los interlocutores sociales. Los Estados miembros deben establecer un marco adecuado para el ejercicio de esta competencia, de conformidad con las normas y los procedimientos nacionales. Los Estados miembros podrán confiar la realización de las investigaciones a otro organismo competente, de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales. Con objeto de evitar la duplicación de procesos, este organismo competente debe proporcionar al organismo de igualdad, previa solicitud, información sobre los resultados de la investigación una vez completado el proceso».

13. Un ejemplo de ello lo encontramos en el caso alemán. El país germano transpuso las Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE, 2002/73/CE y 2004/113/CE mediante la Ley General de Igualdad de trato (*Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz*), cuya entrada en vigor se produjo en 2006. El adjetivo que la acompaña («general») da buena cuenta de sus previsiones, las cuales exceden los objetivos de la normativa comunitaria.
Esta norma protege, tanto en el ámbito laboral como en el civil, de aquellas discriminaciones que traigan su causa del origen racial o étnico, del sexo, la religión, las convicciones, la edad, la discapacidad o la orientación sexual.
Una útil aproximación a ciertos aspectos de esta norma la encontramos en AGUILERA RULL, A., «Discriminación directa e indirecta. Comparación y crítica del concepto de discriminación en el *Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz* y en el Proyecto español de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de hombres y mujeres», *Indret*, enero de 2007.
Los casos español y alemán sirven para mostrar las divergencias que el empleo de Directivas puede conllevar en las legislaciones estatales, pese a que la transposición

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

optó por transponer las Directivas mediante diversas leyes, cada una de ellas con un ámbito de aplicación distinto.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social establece una serie de disposiciones destinadas a evitar la discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en ámbitos como la educación, la sanidad, las prestaciones y servicios sociales, la vivienda, la oferta y acceso a bienes y servicios, el acceso al empleo o las condiciones de trabajo, entre otros.

Esta norma transpone las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE, esta última circunscrita a la materia de empleo y ocupación[14]. Lo curioso es que, en lugar de emplear un instrumento *ad hoc*, la transposición se hizo con una muy deficiente técnica normativa, pues se empleó a tal fin una Ley de acompañamiento de presupuestos.

De este modo, sólo uno de los capítulos de la Ley, el tercero («Medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato»), se destina a las medidas en materia de prohibición de discriminación. Y lo hace, conforme a su artículo 27.1, para garantizar la aplicación real y efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Pero la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación no se efectúa con carácter general, sino en los términos que en cada una de las secciones que conforman el capítulo se establecen.

Así, tras el habitual apartado de definiciones de términos como igualdad de trato, discriminación directa y discriminación indirecta —todas ellas contenidas en el artículo 28—, contempla una sección segunda y una sección

---

sea, desde un punto de vista técnico, correcta. Ello no obsta a que, al margen de la validez de ambas, unas sean más apropiadas que otras, como lo es en este caso la legislación alemana, no sólo por otorgar una mayor protección a sus ciudadanos, sino también por concentrar en una única ley las distintas disposiciones, evitando así una dispersión normativa que no entraña más que dificultades.

Con todo, no es Alemania el único Estado de la Unión que dispone de una Ley-Código en la materia. Otro ejemplo sería Holanda, con su temprana —y anterior a las Directivas— Ley General de Igualdad de Trato de 1994 (*Algemene Wet Gelijke Behandeling*). Por su parte, España no dispondría de una ley general hasta la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, aprobada tras un par de intentos previos frustrados.

14. Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

tercera relativas a las medidas en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de origen racial o étnico y a las medidas en materia de igualdad de trato y no discriminación en el trabajo, respectivamente.

La sección segunda, con incidencia en el proceso civil, tiene como finalidad el establecimiento de medidas para la protección y efectividad del principio de igualdad de trato y no discriminación por razón del origen racial o étnico en materia de educación, sanidad, prestaciones y servicios sociales, vivienda y oferta y acceso a cualesquiera bienes y servicios. Se excluyen, sin embargo, las materias relacionadas con el empleo, regidas por lo dispuesto en la sección siguiente (art. 29). El artículo 32 se destina a regular la carga de la prueba.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres transpuso las Directivas 2002/73/CE —derogada por la Directiva 2006/54/CE—, 2004/113 y 97/80/CE. Esta ley-código tiene por objeto «hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural […]» (art. 1.1.).

Este extenso y exhaustivo instrumento regula la prohibición de discriminación por razón de género en los más diversos ámbitos del tráfico jurídico: en lo que al ámbito del proceso civil respecta, destaca el relativo al acceso a bienes y servicios y su suministro.

Con el propósito de lograr la igualdad efectiva y real entre mujeres y hombres, la LOI contiene un amplísimo catálogo tanto de medidas entre las que destaca, en lo que a nuestro interés respecta, las relativas a la tutela judicial efectiva (art. 12)[15] y a la prueba (art. 13 y párrafo tercero de la Disposición adicional quinta, que modifica el 217.5 LEC).

15. Artículo 12 LOI: «1. Cualquier persona podrá recabar de los tribunales la tutela del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución, incluso tras la terminación de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.
    2. La capacidad y legitimación para intervenir en los procesos civiles, sociales y contencioso-administrativos que versen sobre la defensa de este derecho corresponden a las personas físicas y jurídicas con interés legítimo, determinadas en las Leyes reguladoras de estos procesos.
    3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo».

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Con todo, al margen de la transposición de Directivas, lo cierto es que el legislador español ha venido aprobado otras leyes en materia de Derecho antidiscriminatorio que también contienen disposiciones en materia de *onus probandi* en el proceso civil. Tal es el caso de la ahora derogada Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (art. 20); el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (art. 77); la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (art. 30); y la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (art. 66).

Aunque excede de mis pretensiones ahondar en ello, baste señalar que esta multiplicidad de normas que conviven —y, por veces, se solapan— ha provocado que el panorama en materia de normativa antidiscriminación resulte en ocasiones confuso. Por ejemplo, en discriminación por razón de género coexisten en la actualidad tres preceptos que regulan la carga de la prueba: el 30 de la Ley 15/2022, el 217.5 LEC en su redacción actual y el artículo 13 LOI.

En otras, como son, por ejemplo, el origen racial o étnico, la discapacidad y la orientación sexual, hacen lo propio dos preceptos: el artículo 30 de la Ley 15/2022 y los artículos 32 de la Ley 62/2003; 77 del Real Decreto Legislativo 1/2013; y 217.5 LEC, respectivamente.

En todo caso, la repercusión práctica de escoger uno u otro es más bien escasa, toda vez que ambos preceptos comparten casi literalmente la misma redacción y, por tanto, su exégesis no puede ser diversa.

No obstante, en mi opinión, carece de sentido que una multiplicidad de normas dispersas regulen el mismo instituto dentro del proceso civil: la distribución del *onus probandi* en supuestos de discriminación. Bastaría con una única norma aplicable a las distintas causas de discriminación pues, a la postre, el problema que subyace es idéntico: la dificultad de probarla.

V. ¿CÓMO SE DISTRIBUYE LA CARGA? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REGULACIÓN DEL *ONUS PROBANDI* EN SUPUESTOS DE DISCRIMINACIÓN

Con una redacción muy semejante, las mencionadas Directivas disponían que los Estados debían adoptar las medidas destinadas a garantizar

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

que correspondiese a la parte demandada demostrar que no había habido vulneración del principio de igualdad de trato cuando una persona que se considerase perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato adujese, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitieran presumir la existencia de discriminación directa o indirecta[16].

En atención a este mandato, el artículo 32 de la Ley 62/2003 estableció en los siguientes términos una regla especial de carga de la prueba relativa a la discriminación por razones de origen racial o étnico: «En aquellos procesos del orden jurisdiccional civil y del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón del origen racial o étnico de las personas, corresponderá al demandado la aportación

16. Art. 8 Directiva 2000/43/CE: «1. Los Estados miembros adoptarán, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta.
    2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de que los Estados miembros adopten normas sobre la prueba más favorables a la parte demandante.
    3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.
    4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 se aplicará asimismo a todo procedimiento tramitado de conformidad con el apartado 2 del artículo 7.
    5. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar lo dispuesto en el apartado 1 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos relativos al caso corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otro órgano competente».

    Art. 9 Directiva 2004/113/CE: «1. Los Estados miembros adoptarán, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato aduzca, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato.
    2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá a los Estados miembros adoptar normas sobre admisibilidad de las pruebas que sean más favorables a la parte demandante.
    3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.
    4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 se aplicará asimismo a todo procedimiento tramitado de conformidad con el apartado 3 del artículo 8.
    5. Los Estados miembros no precisan aplicar el apartado 1 en las gestiones en que el tribunal u otra autoridad competente debe investigar los hechos del caso».

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad».

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007 hizo lo propio a través de sendos preceptos: el 13 y el párrafo tercero de la Disposición adicional quinta. Este último modificaba el tenor literal que, a la sazón, tenía el 217.5 LEC.

Más concretamente, el artículo 13 indicaba —e indica—: «1. De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a los procesos penales».

Por otro lado, el número tres de la Disposición adicional quinta añadió un nuevo apartado quinto al artículo 217 LEC que, a salvo de dos pequeñísimos detalles[17], reproducía la redacción del 13 LOI —con excepción, como es obvio, de la previsión del 13.2 LOI sobre la inaplicabilidad de la norma a los procesos penales—: «5. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes».

17. Así, el 217.5 LEC vigente por entonces aludía al «demandado» en lugar de a la «persona demandada». Por otro lado, el 217.5 LEC se refería a «la ausencia de discriminación […] y de su proporcionalidad», preposición esta —de— que no tenía sentido en el contexto y que no se contenía en el artículo 13 LOI. La explicación venía dada por las sucesivas modificaciones en la tramitación parlamentaria, unidas al olvido del legislador. Y es que esta redacción sí sería correcta en caso de haberse mantenido la primera versión del precepto, en la que no se hablaba de «la ausencia de discriminación», sino de «una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada».
En todo caso, constituían dos particularidades sin verdadera trascendencia de cara a la interpretación del precepto.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Conviene resaltar que no es esta, sin embargo, la actual redacción vigente del 217.5 LEC, cuyo actual tenor proviene de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI: «En aquellos procesos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o las características sexuales, y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad»[18].

La aprobación de reglas especiales sobre carga de la prueba en supuestos de discriminación conllevó en su momento, sin duda, un importante cambio en el panorama normativo del proceso civil. No obstante, lo cierto era que, a pesar de la significativa mejora, la circunstancia distaba de ser la ideal. Fundamentalmente por dos razones: en primer lugar, porque las reglas existentes no abarcaban todas las posibles causas de discriminación. En segundo, porque dichas normas habían ocasionado un intenso debate doctrinal en cuanto a su interpretación y alcance, de modo que ciertos aspectos en relación a las mismas no gozaban de un perfil nítido, ni mucho menos de una interpretación unánime[19].

18. Tal y como tuve oportunidad de explicar en RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., «La tutela procesal en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación», *IgualdadES*, vol. 9, 2023, pp. 195-197, se produjo en nuestra legislación una situación ciertamente peculiar: cuando la tramitación de la Ley trans comenzó, la Ley integral de 2022 no había sido aprobada. Esto es, el texto del 217.5 LEC vigente por entonces tan solo aludía a la discriminación por género, de tal suerte que la que acabaría siendo Ley de 2023 ampliaba a la sazón los motivos a los que se podía aplicar esta norma especial de distribución del *onus probandi*. Sin embargo, en el ínterin fue aprobada la Ley integral, que con muy buen criterio extendía a todas las posibles causas de discriminación la norma especial. De este modo, de manera seguro que involuntaria, la Ley trans redujo el ámbito de aplicación del 217.5 LEC.
Eso no significa que para las restantes causas de discriminación corresponda aplicar la regla general de distribución de la carga de los artículos 217.2 y 3 LEC, pues disponemos del artículo 30 de la Ley integral, al que perfectamente podemos recurrir. Con todo, a mi juicio sería conveniente que —de continuar previéndose la regla especial de carga de la prueba en materia de discriminación en la propia LEC—, *de lege ferenda* se modificara el 217 LEC para que este artículo volviera a amparar todas las posibles causas de discriminación. Ello no es óbice, claro está, para que si el legislador lo estima adecuado, en lugar de la referencia genérica a la discriminación, se puedan mencionar determinados motivos que, por su particular trascendencia social, sea conveniente poner de relieve. Pero, en todo caso, a través de una enumeración abierta en la que todos tengan cabida.

19. Acerca de las diversas interpretaciones, véase RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en supuestos de discriminación…*, *op. cit.*, pp. 280 y ss.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Antes de analizar qué es lo que se pretende de cada parte a fin de alzar su respectivo *onus probandi*, conviene no olvidar que las normas de la carga de la prueba, sin perjuicio de su labor orientadora de la actividad de las partes, sólo entran en juego cuando, al tiempo de dictar sentencia y tras la pertinente valoración de la prueba, hechos relevantes para la decisión de la causa permanecen inciertos. En caso contrario, si el juzgador no albergara dudas en cuanto a los hechos, sería indiferente quién hubiera aportado la prueba de los mismos, en virtud del principio de adquisición procesal[20].

Con respecto a la actividad del demandante, el artículo 32 de la Ley 62/2003[21] se refiere a la necesidad de aportar indicios fundados de la discriminación (como también hace, por otro lado, el vigente 217.5 LEC y el artículo 30 de la Ley 15/2022). Por su parte, el tenor literal del artículo 13 LOI —y del otrora 217.5.I LEC— hace referencia a que las «alegaciones de la parte actora se fundamenten». Ello condujo a un sector doctrinal a sostener que bastaba con la mera alegación de la existencia de una conducta discriminatoria para que el *onus probandi* pasara a recaer, sin más, en la parte demandada[22].

Tal interpretación, como tuve ocasión de manifestar, me parece errónea[23]. En primer lugar, porque atendiendo a la redacción de la norma, la exégesis sería más bien la contraria. Si fundamentar significa «establecer la razón o el fundamento de una cosa»[24], el propio tenor literal del precepto exige algo más que una simple afirmación. Además, la interpretación de estos autores supone, a la postre, contravenir el propio espíritu de la norma. Y eso porque

20. A él se refirió por primera vez CHIOVENDA, quien, partiendo de la consideración de que la actividad de las partes en un proceso pertenece a una relación única, llegó a la conclusión de que los resultados que aquéllas arrojaren son comunes a ambas. Nos encontramos ante un principio que, si bien informa la totalidad del proceso, encuentra su principal ámbito de aplicación en materia probatoria. Véase CHIOVENDA, G., *Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo II, editorial Reus, Madrid, 1977, pp. 215 y 216; y CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. III, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, pp. 91 y 92.
21. Precepto que está en sintonía con la redacción de este tipo de normas en el proceso laboral.
22. *Vid*. ARAMENDI SÁNCHEZ, J. P., «Derivaciones procesales de la Ley de Igualdad», *Aranzadi Social*, núm. 5, 2007, p. 1531; y CASTRO ARGÜELLES, M. A.; ÁLVAREZ ALONSO, D., *La igualdad efectiva de mujeres y hombres a partir de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo*, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007, p. 42.
23. Véase RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en supuestos de discriminación…*, *op. cit*., pp. 316 y ss.
24. Definición que se corresponde con la primera acepción del Diccionario de la Real Academia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

este tipo de disposiciones tienen como objetivo aligerar la carga probatoria que recae sobre la parte demandante, pero en ningún caso exonerarle absolutamente de ella.

Así las cosas, no basta con que la actora alegue la existencia de discriminación para que la carga pase a recaer sobre el demandado: debe hacer algo más[25]. Sin embargo, discrepo de que ese «plus» que debe hacer sea aportar indicios. Antes bien, considero que debe tratarse de un principio de prueba[26]. Indicaré a continuación el porqué.

En sentido estricto, el indicio es el elemento que conforma el hecho base de toda presunción[27]. De este modo, una vez probado, queda acreditado el hecho base que permite, a través del nexo lógico, llegar al hecho presumido. Sin embargo, no nos hallamos aquí ante una prueba por presunciones. De ser así, la prueba debiera ser plena y, por ende, ni se aligeraría la carga de la actora, ni se produciría una situación de incertidumbre que requiriese la aplicación de la regla de juicio y, por extensión, de las normas que distribuyen la carga de la prueba.

En realidad, se trataría de exigir a la parte actora un principio de prueba o prueba *prima facie*. Este principio de prueba supondría la aportación de una serie de elementos que, si bien no resultan aptos para dar por probado un hecho, sí generan una apariencia favorable en cuanto a su veracidad. Dicho de otro modo, lo que se vendría a exigir sería la acreditación de una

25. Aunque referido a un caso de discriminación, no civil, sino laboral, sufrida por una mujer trans, el Tribunal Constitucional también se ha manifestado en esta línea en resoluciones relativamente recientes. *Vid*. STC 81/2024, de 3 de junio: «la mera alegación de la vulneración constitucional o una retórica invocación del factor protegido no constituyen indicio de discriminación, sino que es necesario un hecho o conjunto de hechos que permita deducir la posibilidad de lesión. "Solo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, indiciariamente probada, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada al margen del derecho fundamental alegado" (STC 104/2014, de 23 de junio, FJ 7), incluso si dicha intencionalidad discriminatoria no existe, si los incumplimientos que la recurrente atribuye al empleador "representan objetivamente actos contrarios a la prohibición de discriminación" (STC 233/2007, de 5 de noviembre, FJ 4)».

26. Principio de prueba al que la Ley sí se refiere en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador con respecto a la adopción de medidas provisionales. Véase el artículo 52.3 Ley 15/2022.

27. Recordemos que la propia LEC asocia el indicio con la presunción. Véase el artículo 385.1.II LEC.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

suerte de *fumus boni iuris* análogo al que se requiere para la adopción de medidas cautelares. Esta apariencia de buen derecho no prejuzgaría el fondo del asunto. Simplemente provocaría que la balanza que distribuye las cargas probatorias se decantase hacia el lado de la demandada. La aportación de este *fumus boni iuris* constituiría, por tanto, un *prius* lógico, un requisito previo para el traslado de la carga a la demandada. Una solución así sería coherente con el sistema que el legislador pretende establecer (que pasa por aliviar la carga de la prueba, no por relevarla completamente).

Por otro lado, como ya hemos señalado, corresponderá a la demandada la aportación de «[…] una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad» (art. 32 Ley 62/2003) o, en palabras del artículo 13 LOI, «probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad». Si nos detenemos a analizarlo, veremos que, en realidad, lo que se pide del demandado en este caso no difiere de lo establecido en la regla general de distribución de carga de la prueba *ex* 217.3 LEC: a saber, probar un hecho impeditivo, el cual no permitiría que el constitutivo alegado —la existencia de discriminación— desplegase sus efectos.

La SAP Cantabria (Sección 4ª) 448/2012, de 10 de octubre, nos ofrece un ejemplo a este respecto, si bien el tribunal acude a la regla general de distribución en lugar de a la regla especial del artículo 32 de la Ley 62/2003[28]. En el caso de autos, un joven de etnia gitana acude a un gimnasio. En la recepción le indican que no pueden admitirle como cliente por ser menor de veinticinco años, ya que la promoción a la que se había acogido para inscribirse estaba destinada a personas de veinticinco años en adelante. El joven consideró que esta explicación era una excusa y que el motivo subyacente era su pertenencia étnica, razón por la cual acabó demandando al gimnasio.

Tanto en primera como en segunda instancia la pretensión del actor fue desestimada, al no considerarse probada la discriminación. Dos tipos de fuentes de prueba resultaron decisivas para ello: en primer lugar, los testigos que declararon en el juicio, también de etnia gitana, que reconocieron que uno de ellos había sido socio de dicho gimnasio y que su hermano continuaba siéndolo; en segundo, las fichas de otros clientes del gimnasio, que

28. Aunque referida a un caso de discriminación por razón de género, lo mismo hace el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Málaga en su sentencia 29/2013, de 5 de diciembre. En el caso de autos se debatía el carácter ilícito de un calendario de la compañía aérea Ryanair en el que varias de sus trabajadoras posaban en bikini. Con todo, en realidad no se produjo en el proceso una situación de incertidumbre que requiriese acudir a la regla de juicio.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

acreditaban su pertenencia a diferentes razas y etnias —un análisis aparte merecería la protección de datos con respecto a este último punto, sobre el que la sentencia no se pronuncia—.

Si al demandado se le atribuye la carga del hecho impeditivo, quizás alguien se pregunte en qué radica la especialidad de estas normas. Pues bien, la particularidad de estas reglas especiales no consiste en que se atribuya a la parte actora o a la demandada la prueba de unos hechos distintos a los que, según la regla general, les correspondería. Antes bien, la especialidad pasa por que, para que el *onus* recaiga sobre la demandada, no es ya necesaria la prueba plena del hecho constitutivo, sino que es suficiente la aportación de un principio de prueba.

Al igual que en el caso de la parte actora, aunque comparto el espíritu del precepto, discrepo de nuevo con la terminología empleada. En particular, creo que el uso del término «medidas», aunque pueda tener sentido en ámbitos como el laboral y el administrativo, resulta poco adecuado para el proceso civil, en el que, a fin de cuentas, se dirimen las disputas que, con carácter general, protagonizan los particulares.

Por ello, habría sido conveniente sustituir este término por una noción más amplia, como sería «actuación», así como añadir una referencia al resultado de dicha actuación. Esto es, no solo se debe probar que la actuación es ajena a todo propósito discriminatorio, sino también, en su caso, que el resultado de la misma es extraño a la existencia de discriminación. De esta manera, se verían amparadas situaciones de discriminación indirecta, en las que lo discriminatorio no es la actuación en sí —neutra en apariencia—, sino el resultado que la misma genera.

Al margen de ello, nos podríamos plantear qué sucede cuando, tras la prueba *prima facie* de la parte actora y la explicación del demandado, se desprende que han concurrido dos motivaciones para actuar: una lícita y otra ilícita.

Veámoslo mejor con un ejemplo: imaginemos que un hombre y una mujer realizan determinadas labores para un tercero a través de sendos contratos de arrendamiento de servicios. Llegado cierto momento, la capacidad económica de este tercero decrece, con lo que se ve compelido a prescindir de uno de ellos. Ante esta circunstancia, opta por rescindir el contrato de la mujer, porque es conocedor de que se acaba de quedar embarazada. Así las cosas, tendríamos un primer motivo lícito —el problema crematístico— y otro ilícito —la discriminación por razón de género—.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

En mi opinión, ante este tipo de casos, la concurrencia de un motivo ilícito —en nuestro ejemplo, la discriminación por razón de género—, no queda «salvada» por la existencia de una razón lícita. Por tanto, si el demandado ha probado que ha venido a peor fortuna, pero no ofrece una explicación suficiente acerca de la prueba *prima facie* de la discriminación por razón de género, debe ser condenado.

Por último, quisiera hacer referencia a la falta de una mención explícita a la carga de la prueba en supuestos de discriminación múltiple e interseccional[29]. De conformidad con el artículo 6.3.a) de la Ley integral de 2022, se produce discriminación múltiple «cuando una persona es discriminada de manera simultánea o consecutiva por dos o más causas de las previstas en esta ley». Por su parte, la letra b) dispone que la discriminación interseccional tiene lugar «cuando concurren o interactúan diversas causas de las previstas en esta ley, generando una forma específica de discriminación».

Con todo, el artículo 6.3 de la Ley, tras definir ambos conceptos, dispone en su letra c): «En supuestos de discriminación múltiple e interseccional la motivación de la diferencia de trato, en los términos del apartado segundo del artículo 4, debe darse en relación con cada uno de los motivos de discriminación».

Aplicando este criterio a la carga de la prueba, ello implica que la parte actora deberá aportar un principio de prueba de todas y cada una de las causas de discriminación aducidas; del mismo modo que la demandada deberá explicar su actuación con respecto a cada una de ellas.

Podría surgir la duda de qué sucede si la parte demandada levanta su carga con respecto a uno de los motivos de discriminación, pero no en relación con el otro o los otros alegados. En mi opinión, apreciada por el juzgador la existencia de una de las causas de discriminación, las consecuencias de estricto orden procesal serán las mismas que si se hubiese logradoprobar suficientemente todas ellas. Y ello porque, sea como fuere, la persona discriminada obtendrá una resolución favorable a sus intereses: en función del supuesto concreto, se decretará desde la nulidad del acto o de la cláusula, hasta la cesación de la conducta, pasando —cómo no— por la reparación del perjuicio causado.

29. Sobre carga de la prueba en supuestos de confluencia de más de una causa de discriminación, véase RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en supuestos de discriminación…*, *op. cit.*, pp. 337-344.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Sin embargo —y es aquí donde radica la diferencia—, hay un campo en el que sí podría tener repercusión: el de la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios. Así lo entiende también el legislador cuando dispone en el artículo 27.1 de la Ley integral que el daño moral se valorará atendiendo «[…] a las circunstancias del caso, a la concurrencia o interacción de varias causas de discriminación previstas en la ley y a la gravedad de la lesión efectivamente producida». Esa referencia a la concurrencia o interacción de varias causas permite deducir que el perjuicio ocasionado al justiciable es mayor ante una discriminación en la que confluyen varios factores, la cual se presenta con un plus de reprochabilidad[30].

VI. LA ESCASA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS REGLAS DE CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN

En vista de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales[31], es perfectamente posible que, en el marco de las relaciones regidas por el Derecho privado, una persona pueda ser víctima de discriminación[32]. Pensemos, por ejemplo, en alguien que acude a un establecimiento y se le niega la posibilidad de adquirir un determinado producto o servicio con base en alguna característica personal. O, en un ejemplo más concreto, en las discrimina-

30. Explica AGUILERA RULL, A., «Daño moral por discriminación», en GÓMEZ POMAR, F.; MARÍN GARCÍA, I. (Dirs.), *El daño moral y su cuantificación*, Bosch, Barcelona, 2017, pp. 574 y 575, que en el Derecho antidiscriminatorio de nuestro Estado no se prevén ni baremos ni topes para la valoración del daño ocasionado por la discriminación. Por tanto, será el tribunal en cada caso el que determine su cuantía, lo que ha provocado «cierta variabilidad en las indemnizaciones concedidas».
Por su parte, OTERO CRESPO, M., «Igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios y su suministro», en VENTURA FRANCH, A.; GARCÍA CAMPÁ, S. (Dirs.), *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 878, hace referencia al diverso alcance de la indemnización en función de la conducta discriminatoria: «el discriminador de buena fe indemnizaría los daños previsibles, mientras que para el caso del dolo, la indemnización alcanzaría a todos los daños que se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación».

31. A este respecto, *cfr.* RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en supuestos de discriminación…*, *op. cit.*, pp. 105-119.

32. Acerca de la prohibición de discriminar en el ámbito privado, véanse, entre otras normas, el artículo 69 LOI («Igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios») y los artículos 17 («Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la oferta al público de bienes y servicios»), 20 («Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda») y 21 («Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en establecimientos, o espacios y espectáculos abiertos al público») de la Ley 15/2022.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ESTUDIOS

Esta obra colectiva reúne doce contribuciones nacidas en el marco de las actividades de la Cátedra Jean Monnet TEULP II («The Transformative European Union Law Power») de la Universidad de Murcia; en particular, de la cuarta edición del curso «El poder transformador del ordenamiento de la Unión Europea en el Derecho Procesal civil nacional», celebrado entre septiembre y diciembre de 2025, y del seminario homónimo de junio de 2026. El volumen explora cómo el Derecho de la Unión Europea permea en una disciplina tradicionalmente resistente a su influjo, como es el Derecho procesal. Los estudios que el lector encontrará en este libro se organizan en cuatro bloques temáticos: función jurisdiccional (independencia judicial y responsabilidad de los jueces), mediación, categorías clásicas del proceso civil (prueba y cosa juzgada) y arbitraje. Sin proselitismo, los autores examinan con rigor crítico tanto las tensiones como los puntos de convergencia entre el ordenamiento europeo y los sistemas procesales nacionales, ofreciendo una referencia de imprescindible consulta para aquellos académicos y profesionales que persigan comprender el fenómeno expansivo del Derecho comunitario y su influencia en el Derecho procesal de los Estados miembros.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ISBN: 978-84-1085-864-0

9 788410 858640

AENOR GESTIÓN DE LA CALIDAD ISO 9001 ER-0280/2005

IQNET RECOGNIZED CERTIFICATION

AENOR GESTIÓN AMBIENTAL ISO 14001 GA-2005/0100

Cofinanciado por la Unión Europea

Publicación financiada por el Proyecto: «La Cátedra Jean Monnet sobre el Poder Transformador del Derecho de la Unión Europea (TEULP II) (Project: 101175869 — TEULP II — ERASMUS-JMO-2024-CHAIR)», financiada por el programa ERASMUS (convocatoria 2020).

Financiado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados son, no obstante, únicamente de los autores y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea ni los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura. Ni la Unión Europea ni la autoridad concedente pueden ser considerados responsables de ellos.

ARANZADI